

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 311218624000006. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** El día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, registrada con el folio número **311218624000006**, en la cual requirió:

“COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA, VIGENTE Y LA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, CONTRATADA PARA EL PERSONAL DE BASE Y/O EN SU CASO EL DOCUMENTO LEGAL QUE AMPARE LA PRESTACIÓN DEL “ARTÍCULO 28”, CAPITULO V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO.”.

**SEGUNDO.** El día seis de febrero del referido año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE:

PRIMERO. SE CONOCE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. ADJÚNTENSE EL OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. ASIMISMO, PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL CD CERTIFICADO DE CUENTA, PARA EFECTOS DE VENIR A RECOGER EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN... SIN MÁS REQUISITOS QUE PRESENTAR SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL PARA LOS EFECTOS DE VER Y DEVOLVER Y COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”.

**TERCERO.** En fecha siete de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“... LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE DEBERÍAN INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, Y QUE, DE ACUERDO A LA CARATULA DE LA PÓLIZA NÚMERO 0000705 CON NÚMERO DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CNSF-S0001-486-2020/CONDUSEF-003688-02, NO SE ENCONTRARON LOS FORMATOS DEL ‘CONSENTIMIENTO DE SEGURO DE VIDA GRUPO IMPULSO’ (NOMBRE DEL ASOCIADO AL GRUPO). CON LA INFORMACIÓN FALTANTE NO SE



**PUDO COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL 'ARTÍCULO 28', CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.'**

**CUARTO.** Por auto emitido el día ocho de febrero del año que transcurso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha uno de marzo del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha uno de marzo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218624000006; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218624000006, pues manifestó que garantizó el acceso a la información pública al ciudadano al entregar, las pólizas requeridas y el documento que ampara el cumplimiento a la parte del artículo 28 del Reglamento Interior del Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, referente al otorgamiento de un seguro de vida en favor de los trabajadores

sindicalizados, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de abril del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218624000006, recibida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“Copia de la póliza de***

***seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo."***

De la lectura efectuada a la solicitud, conviene precisar que en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se desprende que la información que es de su interés conocer recae en la ***póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo***, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de las dos formas; en este sentido, se concluye que será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al existir alguna póliza de seguro vigente **o** el documento legal que ampare la prestación del artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo, relacionados con el sujeto obligado, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, proporcionarle la ***póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo***; Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 311218624000006, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el seis de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en la entrega de información incompleta.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que fuera del término legal

otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008,  
Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

En ese mismo orden de ideas, el diverso 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone como causales de improcedencia los siguientes:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.**

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión a la luz de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio 311218624000006, esto, a fin de establecer si a través del recurso de revisión, se pretende ampliar la solicitud de información inicial, toda vez que en su solicitud manifestó: póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo y en su escrito de impugnación señaló: “no se encontraron los formatos del ‘consentimiento de seguro de vida grupo impulso (nombre del asociado al grupo)’, con la información faltante no se pudo comprobar el cumplimiento del artículo 28, capítulo V del Reglamento de Trabajo del Poder Legislativo del Estado.”

De lo anterior, se observa que el particular pretende realizar nuevos requerimientos a la autoridad.

Se establece esto, pues la autoridad en el oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro donde presenta alegatos ante este Instituto, en las páginas 3 y 4, señala en contenido del numeral 28 del citado Reglamento, que es del tenor literal siguiente:

*“artículo 28.- para todo lo relativo a los riesgos de trabajo, enfermedades no profesionales, incapacidades, indemnizaciones, jubilaciones y pensiones, las obligaciones inherentes a las mismas a cargo del Poder Legislativo, serán cumplidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados de Carácter Estatal, pero en ningún caso serán inferiores a las que reciban los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Asimismo, el Poder Legislativo otorgará un Seguro de Vida para los trabajadores sindicalizados no menor a siete mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, que se cubrirá, al fallecimiento del trabajador sindicalizado, a los beneficiarios que éste señale en la póliza del seguro de vida correspondiente o en los términos del derecho común. Dicha cantidad deberá cubrirse en su totalidad, por el Poder Legislativo en caso de que los seguros contratados sean inferiores a la cantidad establecida.*

*Con independencia de lo anterior, las trabajadoras del Poder Legislativo, con licencia de gravidez, tendrán derecho a que se les pague por cuatro meses en vales de despensa, el bono de puntualidad, por la cantidad no menor a doce puntos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, de manera mensual.*

*De igual forma, de los trabajadores que faltaren por incapacidad médica gozaran del mismo beneficio a que hace referencia el párrafo que inmediatamente antecede, por el tiempo que dure la*

*incapacidad.”*

En adición, cabe precisar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna, ya que de ser así, se impondría al sujeto obligado recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, pues la Ley de la materia no prevé la posibilidad que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

En virtud que, de lo antes expuesto, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, por así actualizarse, **la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218624000006, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM